



EXPEDIENTE: R.R.A.I./0119/2022/SICOM

RECURRENTE: [REDACTED]

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de
la LGTAIP.

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN
BAUTISTA TUXTEPEC.

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ
SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de
la LGTAIP.

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I./0119/2022/SICOM interpuesto por el Recurrente [REDACTED] por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, "Honorable Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec", se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Solicitud de información.

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de
la LGTAIP.

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de
la LGTAIP.

Con fecha veintiuno de enero del dos mil veintidós, el ahora recurrente [REDACTED] realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado "Honorable Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec" misma que fue registrada mediante folio 201173322000018, en la que requirió lo siguiente:

"SOLICITO AL SINDICATO 12 DE JULIO DE ESTE AYUNTAMIENTO LO SIGUIENTE:

1.- COPIAS DIGITALES DE LA ULTIMA TOMA DE NOTA VIGENTE QUE TIENEN REGISTRADA ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE OAXACA.

2.-COPIAS DIGITALES DEL ULTIMO PADRÓN DE LOS AGREMIADOS (LISTA DE TRABAJADORES) QUE ESTA VIGENTE O EN SU CASO QUE ESTA REGISTRADA ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE OAXACA.

CABE SEÑALAR QUE ESTA MISMA INFORMACIÓN LA HE SOLICITADO A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE POR LO QUE LA

R.R.A.I./0119/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP.



INFORMACIÓN DEBE DE COINCIDIR EN CASO DE OMITIR O OCULTAR INFORMACIÓN USARE MIS DERECHOS LO CUAL LA LEY ME AMPARA PARA HACER LAS DENUNCIAS CORRESPONDIENTES Y ASÍ SOLICITAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.” [sic]

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.

El sujeto obligado no da respuesta a la solicitud planteada

TERCERO. Interposición del recurso de revisión.

Con fecha veintiuno de febrero del dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

“NO ESTOY CONFORME QUE NO ME HAYAN DADO RESPUESTA YA QUE ES EVIDENTE LA NEGATIVIDAD DEL SUJETO OBLIGADO EN NO PROPORCIONAR INFORMACIÓN; ASIMISMO, SOLICITO DE SER NECESARIO EL ÓRGANO GARANTE EMITA LAS SANCIONES NECESARIAS YA QUE EL SUJETO OBLIGADO EN LAS ANTERIORES SOLICITUDES NO DA INFORMACIÓN O SIMPLEMENTE NO EMITE RESPUESTA” [sic]

CUARTO. Admisión del recurso interpuesto.

Con fecha cuatro de marzo del dos mil veintidós, se emitió el **Acuerdo de Admisión** del recurso R.R.A.I./0119/2022/SICOM, notificado mediante Plataforma Nacional de Transparencia con fecha nueve de marzo del mismo año, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo, y se puso a disposición de las partes para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes..

QUINTO. Vencimiento del plazo para promover alegatos por las partes.

Que mediante certificación secretarial de fecha diecisiete de marzo del dos mil veintidós, transcurrió el plazo legal otorgado a las partes, a efecto de promover en **R.R.A.I./0119/2022/SICOM**

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP.

vía de alegatos lo que a su derecho conviniera dentro del presente procedimiento, en el que no se registraron manifestaciones tanto del Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, ni del promovente por lo que se realiza la inscripción correspondiente.

SEXTO. Alegatos del sujeto obligado.

Con fecha dieciocho de marzo del dos mil veintidós, de manera extemporánea se registró mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la manifestación de alegatos y pruebas por parte del sujeto obligado, por medio del oficio DUTAIP/022/2022, de fecha diecisiete de marzo del año en curso, suscrito por el Lic. Carlos Daniel Olivera Vázquez, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

Sírvanse las presentes líneas para enviarle un cordial saludo, me dirijo a usted respetuosamente en atención y dando cumplimiento al recurso de revisión R.R.A.I. 0119/2022/SICOM, le manifiesto lo siguiente:
En relación a la solicitud con número de folio 201173322000018 expreso que no somos competentes para solicitar información al sindicato 12 de Julio, debido a que este goza de autonomía y al igual que este H. Ayuntamiento entra en la categoría de Sujeto Obligado, por lo que se le exhorta al solicitante a realizar su solicitud ante dicho sindicato.

No se cuenta con resolución de "no competencia" del Comité de Transparencia, debido a que por cuestiones de agenda y al ser nueva administración, no se ha hecho la instalación del mismo, aunque ya están designados los funcionarios que lo integrarán, haciéndole saber que una vez que esté instalado se hará de conocimiento a la brevedad a este respetable Órgano Garante.

SÉPTIMO. Acuerdo para mejor proveer.

Con fecha cinco de julio del año en curso, la ponencia a cargo del presente procedimiento acordó integrar al expediente las constancias remitidas por el Sujeto Obligado de manera extemporánea, así mismo se remitieron las mismas al recurrente para que en un plazo de tres días manifestare lo que a su derecho conviniera, sin que se registrare manifestación o promoción alguna.

OCTAVO. Cierre de instrucción.

Que mediante acuerdo de fecha cinco de julio del año dos mil veintidós se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión R.R.A.I./0119/2022/SICOM, al no haber

R.R.A.I./0119/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP.

requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1, 6 segundo y tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16,17 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 94, 96, 97, 98, 99, 150 fracciones V, VI y VII, 168 y 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 93 fracción IV, inciso d), 97, 99 fracción I, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, IV, V y VI del Reglamento Interno y 1, 5, 6, 8 fracciones I, II, III, IV, V, X y XI, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, ambos ordenamientos vigentes; el Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.; este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para efectuar las acciones necesarias tendientes a determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale para salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos que establezca la ley.

R.R.A.I./0119/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP.

SEGUNDO. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintiuno de enero del año dos mil veintidós, feneciendo el plazo del Sujeto Obligado para dar respuesta el día quince de febrero del dos mil veintidós, en consecuencia mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente interpuso medio de impugnación el día veintiuno de febrero del año dos mil veintidós, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.10. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de

improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución. - - - - -

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por este Órgano aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, es que del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente realizar el estudio de fondo.

CUARTO. Estudio del caso.

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión consiste en corroborar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, cumple con la normatividad de la materia, informando conforme a lo solicitado además de fundar y motivar adecuadamente la respuesta y con ello atender plenamente el derecho de acceso a la información pública para el solicitante, para en su caso ordenar o no según corresponda la entrega de la información en los términos solicitados por el recurrente.

El recurrente manifiesta que el Sujeto Obligado incumple con su obligación de brindar la información correspondiente a su solicitud de información, ya que la autoridad responsable no emitió una respuesta formal a lo requerido omitiendo con ello las obligaciones que por ley le corresponden.

Por su parte, el Sujeto Obligado no contesta la solicitud inicial, sin embargo, considera que en la respuesta que emite de forma extemporánea en vía de alegatos, atiende oportunamente la solicitud planteada, planteando la incompetencia respecto de lo solicitado sin remitir constancias que corroboren su dicho.

Expuesto lo anterior, con la finalidad de resolver el presente recurso, es imperativo citar lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º, décimo tercer párrafo, fracciones I y

III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 6. ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

“Artículo 3. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y**

municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;

III.- **Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales,** al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, **en los términos que fije la ley,** la cual establecerá los supuestos de excepción;

El énfasis es propio.

Del análisis de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los preceptos constitucionales citados, y atendiendo al alcance de los principios de exhaustividad y máxima publicidad que le impone la ley, en específico se aprecia que, en el caso concreto, la respuesta a la solicitud planteada por el recurrente no satisface plenamente lo solicitado, razón por lo que es oportuno analizar que:

La Carta Magna y la Constitución local, establecen las normas base que regirán el derecho de acceso a la información pública por parte de las y los ciudadanos, así como también la obligación fundamental de los diversos sujetos obligados de atender adecuadamente las solicitudes y remitir la información que le corresponde informar en el ámbito de su competencia. Es claro el mandamiento constitucional federal y local de informar por los sujetos obligados a los diversos solicitantes de aquella información tengan bajo su resguardo y corresponda por las funciones que realizan, es una obligación ineludible que no queda al arbitrio de las autoridades cumplir.

Al respecto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece a la letra en los numerales 2 primer párrafo, 9 primer párrafo y 10, fracciones I, II, IV y XI lo siguiente:

“Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto, obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del

Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.”

“**Artículo 9.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.”

“**Artículo 10.** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

- I. Constituir y mantener actualizado los sistemas de archivo y gestión documental, en coordinación con las áreas administrativas del sujeto obligado;
- II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;
- IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables; y
- XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley.”

De la normatividad citada anteriormente debemos entender que la obligación de informar por parte de los sujetos obligados debe ser de manera proactiva, es decir, promoverá la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley, con la finalidad de facilitar el acceso de la información a las y los ciudadanos. Así mismo, toda información pública deberá ser primigeniamente facilitada para su consulta a los diversos solicitantes, para ello deberán documentar la información de las actividades que realicen debiendo sistematizar, es decir, organizar adecuadamente la información. Como se aprecia, la obligación de informar es ineludible para los sujetos obligados y trascendente en aras de una sociedad informada y participativa inclusive, que toda la información generada, obtenida, adquirida o modificada en posesión de los Sujetos Obligados, es de carácter público.

En este orden de ideas es imperativo que los sujetos obligados constituyan y mantengan actualizado sus sistemas de archivo y gestión documental, toda vez que

R.R.A.I./0119/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP.

es su obligación documentar todos los actos que realicen en el ejercicio de sus atribuciones y la ejecución de recursos públicos, debiendo por ende sistematizar esta información para ponerla a disposición de las y los ciudadanos.

Así mismo se aprecia el carácter imperativo respecto de la obligación de informar por parte de los sujetos obligados de toda aquella información que se considere de interés público, atendiendo debida y oportunamente las diversas solicitudes de acceso a la información que le sean remitidas por así corresponder al ámbito de su competencia.

Ahora bien, del caso en concreto el recurrente, le solicita al sujeto obligado:

- 1.- Copias digitales de la última toma de nota vigente que tienen registrada ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, el Sindicato 12 de julio de ese Ayuntamiento; y
- 2.-Copias digitales del último padrón de los agremiados (lista de trabajadores) que está vigente o en su caso que está registrado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca del Sindicato 12 de julio de ese Ayuntamiento.

Expuesto lo anterior, conforme a lo establecido en la legislación federal, en específico la contenida en los artículos 23 y 79 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sindicatos son sujetos obligados y tienen como obligaciones comunes y específicas las siguientes:

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como **cualquier** persona física, moral o **sindicato que reciba y ejerza recursos públicos** o realice actos de autoridad **en los ámbitos** federal, de las Entidades Federativas y **municipal.**”

El énfasis es nuestro.

“Artículo 79. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 70 de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

R.R.A.I./0119/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP.



- I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;
- II. El directorio del Comité Ejecutivo;
- III. El padrón de socios, y
- IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional.

En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.;"

Como se observa, los Sindicatos son considerados sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública y, por consiguiente, entre las diversas obligaciones que les impone la ley de la materia están las siguientes:

Primero	Transparentar y permitir el acceso a la información pública, debido a que reciben y ejercen recursos públicos;
Segundo	Publicar, poner a disposición del público y actualizar la información sobre los Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades; y
Tercero	Publicar, poner a disposición del público y actualizar el padrón de socios

Es decir, los datos que le solicita el recurrente al sujeto obligado corresponde informar al Sindicato 12 de julio, toda vez que es considerado para la ley sujeto obligado, correspondiéndole informar aplicado al caso concreto la toma de nota y el padrón de socios.

Aunado a lo anterior, los numerales 7 fracción X, 19 primer párrafo y 33 fracciones VI y XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno el Estado de Oaxaca, determinan el carácter de sujeto obligado de los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal o

R.R.A.I./0119/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP.

municipal, reiterando que le son comunes y deberán transparentar la información referida en el artículo 70 de la Ley General así como las específicas que cita el artículo 79 del mismo ordenamiento, mismos que se reproducen a continuación:

“**Artículo 7.** Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en esta Ley:

X. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;”

“**Artículo 19.** Los sujetos obligados, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada en los respectivos medios electrónicos, sin que medie solicitud alguna, la información a que se refiere el artículo 70 de la Ley General y la que les corresponda según el Catálogo de Obligaciones de Transparencia Específicas.”

“**Artículo 33.** Además de lo señalado el artículo 79 de la Ley General, y en esta Ley, los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal o municipal, de acuerdo a sus facultades y atribuciones, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la siguiente información:

VI. Los convenios y contratos que celebre el sindicato con cualquier persona de derecho público o privado;

XI. Acta de la asamblea constitutiva;”

Como se aprecia la ley local le impone a los Sindicatos cumplir ineludiblemente las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, especificando en el caso de estos sujetos obligados cumplir obligaciones específicas como lo es publicar e informar los convenios y contratos suscritos con entes públicos, así como el acta de asamblea constitutiva.

Ahora bien, respecto a cómo atendió la solicitud de información pública el sujeto obligado por medio de su Unidad de Transparencia y áreas administrativas es oportuno manifestar que no contestó el requerimiento inicial, permitiendo con ello fenecer el plazo que la ley establece para dar respuesta y con ello omitió su responsabilidad de informar.

INFORMACIÓN REQUERIDA:

RESPUESTA EMITIDA:

R.R.A.I./0119/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP.



Copias digitales de la última toma de nota vigente que tienen registrada ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, el Sindicato 12 de julio de ese Ayuntamiento;	
Copias digitales del último padrón de los agremiados (lista de trabajadores) que está vigente o en su caso que está registrado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca del Sindicato 12 de julio de ese Ayuntamiento	No responde el requerimiento planteado

Manifestado lo anterior, al revisar el contenido del oficio: DUTAIP/022/2022, de fecha diecisiete de marzo del dos mil veintidós suscrito por el Lic. Carlos Daniel Olvera Vázquez, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la información pública del Sujeto Obligado, observamos lo siguiente:

INCONFORMIDAD:	ALEGATOS:
No estoy conforme que no me hayan dado respuesta ya que es evidente la negatividad del sujeto obligado en no proporcionar información; asimismo, solicito de ser necesario el Órgano Garante emita las sanciones necesarias ya que el sujeto obligado en las anteriores solicitudes no da información o simplemente no emite respuesta.	<p>Informa que no es competente para atender la solicitud de información toda vez que el Sindicato goza de autonomía y también es un sujeto obligado.</p> <p>Así mismo, que no se ha elaborado la resolución de no competencia por cuestiones de agenda, siendo que una vez instalado el Comité del sujeto obligado le será remitido este documento.</p>

Luego entonces, podemos establecer que el sujeto obligado responde que es incompetente para atender la solicitud planteada ya que le corresponde en específico al Sindicato 12 de Julio, sin que remita mayores constancias en la modalidad solicitada.

Es oportuno considerar al análisis del caso el contenido de los numerales 73 fracción II y 123 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que determinan:

R.R.A.I./0119/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP.

“**Artículo 73.** El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;”

“**Artículo 123.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.”

Como se aprecia, la Unidad de Transparencia debió estudiar oportunamente el contenido de la solicitud, siendo que si determinare la notoria incompetencia del sujeto obligado comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y si conoce el sujeto obligado competente señalarle al solicitante para los efectos correspondientes, sin embargo la Unidad de Transparencia fue omisa en su labor e incumplió por consiguiente su mandato de recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables como establece el artículo 71 fracción VI de la Ley Local en materia de transparencia, acceso a la información pública y buena gobierno.

En este orden de ideas, correspondía que una vez la Unidad determinare la notoria improcedencia, remitiera el asunto al Comité de Transparencia del sujeto obligado con la finalidad de confirmar la declaración de incompetencia antes señalada.

Aunado a lo anterior, es oportuno revisar el contenido de los numerales 136 segundo párrafo y 123 segundo párrafo de la Ley General y Local respectivamente en materia de transparencia y acceso a la información pública que establecen lo siguiente:

“**Artículo 136.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su

aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.”

“**Artículo 123.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.”

Analizando los preceptos anteriores tenemos que, si el sujeto obligado al que fue turnada la solicitud inicial puede atender de manera parcial la solicitud por contar con esta información deberá dar respuesta respecto de esta parte, en ese sentido respecto de lo solicitado por el actor es notorio que puede proporcionar el último padrón de agremiados (lista de trabajadores) que estén registrados o que él tenga conocimiento, lo anterior tiene sentido por el control de nómina, asistencias y demás labores administrativas que realiza en sujeto obligado de los denominados “trabajadores de base” que integran el sindicato y prestan sus servicios para la administración pública municipal, por lo que a criterio de esta autoridad el sujeto obligado denominado “Honorable Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec”, puede atender este requerimiento e informar al recurrente.

Ahora bien, es de conocimiento general que la toma de nota de los Sindicatos es el documento que expide una Autoridad laboral por el que da fe de la elección de los directivos de una organización sindical la cual sirve de acreditación ante el Sujeto Obligado, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 365 bis de la Ley



Federal del trabajo, dicha información será pública y para consulta de cualquier persona.

Artículo 365 Bis.- El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral hará pública, para consulta de cualquier persona, debidamente actualizada, la información de los registros de los sindicatos. Asimismo, deberá expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de registros que se les soliciten, en términos del artículo 8o. constitucional y de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, se desconoce si cuente con la copia actualizada el sujeto obligado o el sindicato haya remitido este documento a la fecha, por lo que en aras de beneficiar al recurrente como lo establece la ley, el sujeto obligado al existir la posibilidad de atender parcialmente la solicitud inicial deberá realizar una búsqueda exhaustiva y remitir el listado de trabajadores adscritos al sindicato vigente así como copias de la toma de nota, no existiendo la obligación de elaborar un documento ad hoc para tal fin, basta con que remita esta información en el estado que se encuentre en sus archivos, lo anterior conforme al segundo párrafo del artículo 126 de la Ley Local en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Por lo que, con la finalidad de atender la solicitud planteada por el recurrente el sujeto obligado deberá:

INFORMACIÓN REQUERIDA:	ACCIONES QUE REALIZAR:
Copias digitales de la última toma de nota vigente que tienen registrada ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, el Sindicato 12 de julio de ese Ayuntamiento;	Realizar una búsqueda exhaustiva y remitir la última toma de nota vigente sindicato 12 de julio vigente, remitiendo esta información en el estado que se encuentre en sus archivos. En caso, de que, dicho documento no obre en sus archivos, deberá declarar la inexistencia de dicha información, fundando y motivando debidamente esta determinación, para posteriormente remitirla al Comité de Transparencia quién deberá confirmar la misma, para que una vez hecho lo anterior, le sean remitidas estas constancias al ahora recurrente en

R.R.A.I./0119/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP.



	observancia a los principios de exhaustividad y legalidad.
Copias digitales del último padrón de los agremiados (lista de trabajadores) que está vigente o en su caso que está registrado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca del Sindicato 12 de julio de ese Ayuntamiento	Realizar una búsqueda exhaustiva y remitir el listado de trabajadores adscritos al sindicato 12 de julio vigente, remitiendo esta información en el estado que se encuentre en sus archivos.

Por razón de los argumentos esgrimidos anteriormente, este Órgano Garante advierte que el Sujeto Obligado incumplió con sus obligaciones de informar al solicitante con los documentos que obraren en sus archivos, toda vez que incumple el procedimiento que la ley determina para tal efecto, por lo que el motivo de la inconformidad del recurrente se considera fundado. Asimismo, el sujeto obligado tiene la posibilidad de cumplir lo solicitado por el recurrente como ya se analizó en párrafos anteriores, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos para que remita al recurrente el listado de trabajadores adscritos al sindicato 12 de julio, así como la toma de nota vigentes, en el estado que se encuentre, y en caso de que dicho documento no obre en sus archivos deberá declarar la inexistencia de dicha información, fundando y motivando debidamente esta determinación, para posteriormente remitirla al Comité de Transparencia quién deberá confirmar la misma, para que una vez hecho lo anterior, le sean remitidas estas constancias al ahora recurrente en observancia a los principios de exhaustividad y legalidad; con la finalidad que le sean remitan las constancias que correspondan al recurrente; lo anterior en los términos de los numerales 73 fracción II y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Aunado a lo anterior, no es óbice mencionar que el sujeto obligado denominado “Honorable Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec”, entre las obligaciones que le impone la ley de la materia y las cuales incumplió se encuentran:

- | | |
|----------------|--|
| Primero | Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley; |
| Segundo | Constituir el Comité de Transparencia y las Unidades de Transparencia, dando vista al Órgano Garante de su integración y |



los cambios de sus integrantes, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables

Es inexcusable el incumplimiento de las obligaciones que determina la ley en aras de una sociedad democrática, participativa e informada, por lo que es oportuno revisar que conforme al artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

“Artículo 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”

En esta línea, el artículo 174 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen:

“Artículo 174. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable; y

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;”

Al caso en concreto podemos definir que el sujeto obligado, no respondió la solicitud de información del recurrente, así mismo, conforme a las constancias del expediente incumplió notoriamente los plazos de atención previstos por la ley para atender la solicitud, siendo esto reconocido por el mismo en los alegatos expuestos.

Por lo anterior, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del sujeto obligado el incumplimiento de las obligaciones de

R.R.A.I./0119/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP.

transparencia y acceso a la información pública así como la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a la solicitud de información requerida, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley de la materia.

QUINTO. Decisión.

Del análisis lógico jurídico efectuado a las constancias que integran el sumario en que se actúa y motivado en las consideraciones establecidas en el considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, considera parcialmente fundados los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, por lo que, se **ORDENA** al Sujeto Obligado a **MODIFICAR** su respuesta para que realice una búsqueda exhaustiva y remita al recurrente las constancias que corresponda en observancia a los principios de exhaustividad y legalidad o en su caso realice la declaratoria de su inexistencia debidamente fundada y motivada por el Comité de Transparencia, con la finalidad que le remitan al recurrente las constancias que corresponda en observancia a los principios de exhaustividad y legalidad, respecto de la solicitud de copias de la última toma de nota, asimismo realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y remita el listado de trabajadores adscritos al sindicato 12 de julio vigente, lo anterior en los términos de los artículos: 73 fracción II, 123 primer y segundo párrafo, 152 fracción III y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEXTO. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el Sujeto Obligado deberá informar al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le

R.R.A.I./0119/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP.

apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

OCTAVO. Presunta Responsabilidad administrativa.

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado las conductas en las que incurrió el o los servidor(es) público(s) encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, específicamente por actualizarse las causales de sanción previstas en el artículo 174 fracciones I y III del ordenamiento legal antes mencionado. Así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

NOVENO. Protección de Datos Personales.

R.R.A.I./0119/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP.

Para el caso de que la información que se ordenó anexar a la respuesta contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

DÉCIMO. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 45 fracción IV del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta resolución, éste Consejo General considera parcialmente fundados los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, por lo que, se **ORDENA** al Sujeto Obligado a **MODIFICAR** su respuesta para que

R.R.A.I./0119/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP.



realice una búsqueda exhaustiva y remita al recurrente las constancias que correspondan respecto de la solicitud de copias de la última toma de nota y el listado de trabajadores adscritos al sindicato 12 de julio vigente, en observancia a los principios de exhaustividad y legalidad o en su caso realice la declaratoria de su inexistencia debidamente fundada y motivada por el Comité de Transparencia, lo anterior en los términos de los artículos: 73 fracción II, 123 primer y segundo párrafo y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado las conductas en las que incurrió el o los servidor(es) público(s) encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, específicamente por actualizarse las causales de sanción previstas en el artículo 174 fracciones I y III del ordenamiento legal antes mencionado. Así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

CUARTO. Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Se ordena al Sujeto Obligado que informe al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución, exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

R.R.A.I./0119/2022/SICOM

*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el artículo 116 LGTAIP.

SEXTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

SÉPTIMO. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Noveno de la presente Resolución.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

NOVENO. Una vez cumplida la presente resolución, realícense las integraciones correspondientes al expediente en que se actúa, archívese como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES
COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN
COMISIONADO

LIC. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA
COMISIONADA

LIC. MARÍA TANIVET RAMOS REYES
COMISIONADA

LIC. XÓCHITL ELIZABETH MENDEZ
SÁNCHEZ
COMISIONADA

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0119/2022/SICOM.